



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 010 2011 00019 00
Demandante	Nora Elena Salazar Gómez
Demandado	Carlos Alberto Sotomayor y otra
Asunto	Resuelve recurso, repone parcialmente auto. Decreta medida cautelar
AE.	2612V (656) 5

Este Juzgado, en proveído del 01 de septiembre de esta anualidad, dispuso entre otras cosas, el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 148-24541, con ocasión de la admisión del trámite notarial de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del señor CARLOS ROBERTO SOTOMAYOR ACOSTA y al acuerdo llevado a cabo dentro del referido trámite, según el acta 002 del 11 de mayo de 2021.

Dentro del término legal, el apoderado del demandado presentó el recurso de reposición. Solicitó la aclaración o adición del auto, toda vez que no había claridad para las partes, si el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas tanto por el demandado, como por la conciliadora (Notaría Única de Planeta Rica) cobijaba los inmuebles enlistados en el acta No. 002 del 11 de mayo de 2021 y ratificada por la Notaría en el oficio registrado en plataforma el día 6 de julio de este año.

Indicó, que el inmueble con folio de matrícula número 148-24541, si bien fue objeto de embargo dentro de este proceso, en cumplimiento del artículo 558 del C.P.C. vigente para la época, se canceló el embargo que pesaba sobre dicho bien, quedando registrado según anotación 12 del certificado por cuenta de MERY BECHARA DE GANEM, razón por la que no se tiene que decretar el levantamiento de medida cautelar de dicho bien.

Del recurso se le corrió traslado al apoderado de la parte demandante, quien en escrito visible a folio 932, señaló coadyuvar la petición elevada por el abogado ORLANDO SISA PASTRANA, por lo que entra el Despacho a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Para decidir sobre lo invocado el Despacho no se extenderá en argumentaciones, sin embargo, ha de tenerse que el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, regulado en el Código General del Proceso (L. 1564/12) y sus decretos reglamentarios 962 del 2009, 2677 del 2012 y 1829 del 2013, está previsto para las personas naturales que no desarrollen actividades mercantiles de manera habitual. En ese sentido, la ley permite: **(i)** negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, **(ii)** convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y **(iii)** liquidar su patrimonio, procedimiento que se ejecuta ante los juzgados civiles municipales o Notarías, que tienen la competencia para conocer de estos procedimientos.

El artículo 553 del Código General del Proceso señala:

“Acuerdo de pago. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

- 1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.*
- 2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.*
- 3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.*
- 4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.*
- 5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.*
- 6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, **para lo cual el***

deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga. (...)”

Bajo este entendido resulta procedente en este asunto, en cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 6 de la citada norma, proceder al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los bienes distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias 148-5139, 148-26214, 148-44279, 148-34824, 148-34827, 148-34828, 148-34829, 148-34831, 148-34826 y 148-34825, referidos en el Acta No. 02 del 11 de mayo de este año, entre otros, dentro del dentro del Trámite Notarial de Insolvencia de personal Natural no Comerciante promovido por el señor CARLOS ROBERTO SOTOMAYOR ACOSTA.

Así las cosas, se **REPONDRÁ** el inciso 5º del auto del 01 de septiembre de la presente anualidad y en su lugar, **SE CORREGIRÁ** de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, en el sentido de indicar que en virtud de que no obra solicitud de remanentes, en razón del trámite de Insolvencia, se dispone el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias números 148-5139, 148-26214, 148-44279, 148-34824, 148-34827, 148-34828, 148-34829, 148-34831, 148-34826 y 148-34825, los cuales se encuentran retenidos por cuenta de este proceso. Los bienes con matrícula No. 148—45050, 148-48034 y 148-48211 no aparecen embargados por cuenta de este proceso. No se levantará la medida respecto del bien con matrícula número 148-24541, como allí se dijo, porque tal y como lo indicó el recurrente en su escrito y se observa en el certificado de libertad adjunto a folios 918-920, dicho inmueble fue desembargado según la anotación 11, por prevalecer el embargo hipotecario, quedando a disposición del Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, para el proceso ejecutivo con acción real de Mery Bechara de Ganem, contra el señor SOTOMAYOR ACOSTA, según anotación 12; medida, que dicho sea de paso, ya fue levantada por dicha Dependencia Judicial en virtud del trámite de Insolvencia (fl. 882)

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 01 de septiembre de este año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR EL INCISO QUINTO, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, en el sentido de indicar que

en virtud de que no obra solicitud de remanentes, en razón del trámite de Insolvencia, se dispone el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias números 148-5139, 148-26214, 148-44279, 148-34824, 148-34827, 148-34828, 148-34829, 148-34831, 148-34826 y 148-34825, los cuales se encuentran retenidos por cuenta de este proceso. Los bienes con matrícula No. 148-45050, 148-48034 y 148-48211 no aparecen embargados por cuenta de este proceso. No se levanta la medida respecto del bien con matrícula número 148-24541, como allí se dijo, porque tal y como lo indicó el recurrente en su escrito y se observa en el certificado de libertad adjunto a folios 918-920, dicho inmueble fue desembargado según la anotación 11, por prevalecer el embargo hipotecario, quedando a disposición del Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, para el proceso ejecutivo con acción real de Mery Bechara de Ganem, contra el señor SOTOMAYOR ACOSTA, según anotación 12; medida, que dicho sea de paso, ya fue levantada por dicha Dependencia Judicial en virtud del trámite de Insolvencia (fl. 882)

TERCERO: De otro lado, por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito visible a folios 933-934, se decreta el embargo de los derechos hereditarios que le puedan corresponder a la codemandada LUZ ELENA SOTOMAYOR HERRERA, en el sucesorio de su difunta madre, señora ANILDA ELENA HERRERA DE SOTOMAYOR, que se tramita por ésta, ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA, bajo el radicado número 23 555 31 84 001 2019 00082 00. A Través de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, envíese copia digital de este auto, al correo electrónico de dicha Dependencia Judicial: j01prctoplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Por sustracción de materia, no accede el Despacho a expedir la certificación solicitada por el apoderado de la parte demandada en escritos obrantes a folios 939, 942-943.

QUINTO: Por último, frente a la solicitud de copia del expediente que pretende la codemandada LUZ ELENA SOTOMAYOR HERREA, en escrito de folio 941, toda vez que el proceso a la fecha no se encuentra digitalizado, se le hace saber que puede ingresar al edificio Mariscal Sucre ubicado en la carrera 50 No. 51-23, piso 2, Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad de 9:00 a 11:00 a.m. y de 2:00 a 4:00 p.m. a cancelar las expensas para la expedición de la misma.

NOTIFÍQUESE.
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 03
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8acbf9e6d496949909c71fae2ce9718b6a982f2485e3c2766dd0a498e7318be6

Documento generado en 28/10/2021 03:27:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>